

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1307675

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053778559** y la tarjeta de abogado (a) No. **202736**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Constancia:** Manizales, 06 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00543</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **DEYSI ACEVEDO VALENCIA** contra **JUAN JOSÉ GIRALDO CHICA y MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá presentar los dictámenes periciales aportados cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo contemplado en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará respecto del testigo José Montoya Marín el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado.
3. Adecuará el acto de apoderamiento conferido por la señora DEYSI ACEVEDO VALENCIA, pues el nombre de la demandada difiere del consignado en la demanda y los anexos.
4. Deberá la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso que el numeral anterior de la presente providencia no se cumpla, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso para poder acudir directamente a la jurisdicción.

5. Allegará las pruebas respectivas de cada uno de los conceptos que están siendo incluidos en el acápite de juramento estimatorio.
6. Debido a lo establecido en el artículo 82 numeral 5, deberá explicar de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuáles solicita el lucro cesante por un periodo de dos (2) meses.
7. Informará al Despacho si por el accidente de tránsito relatado en los fundamentos fácticos de la demanda, si ha iniciado algún tipo de reclamación ante una aseguradora.

En caso positivo, allegará los documentos que otorguen prueba de cada una de sus manifestaciones.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso indicará el lugar, dirección física y electrónica de la señora DEYSI ACEVEDO VALENCIA.
9. Indicará con claridad los motivos por los cuáles en el acápite de notificaciones de la demanda, solicita se autorice la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, si expone desconocer el correo electrónico de los demandados.
10. Allegará las pruebas de forma completa, donde se evidencia de manera integral cada uno de los documentos presentados.
11. Aportará los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas STP588 y GTP794, con una fecha de expedición inferior a 30 días.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.151 fijado el 07 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3db7844fd0247c68d7730fa9bab8a6160758aeb348fab61cd39a614f09f50**

Documento generado en 06/09/2022 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**